

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7 del acta de la sesión 6222-2024, celebrada el 6 de noviembre del 2024,

dispuso en firme:

remitir en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, por un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, la propuesta de modificación al Reglamento del Sistema de Pagos, conforme al texto que se inserta a continuación:

“PROYECTO DE ACUERDO:

al considerar que:

- A. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (ley 7558), establece que uno de los objetivos del Banco Central de Costa Rica es *“promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento”* (artículo 2, inciso c), para lo cual en el artículo 69 de la misma ley le otorgó a su Junta Directiva la potestad de organizar y reglamentar el funcionamiento del sistema, función que lleva a cabo mediante la promulgación del Reglamento del Sistema de Pagos.
- B. La Procuraduría General de la República (PGR) con fecha 5 de setiembre de 2024 emitió el criterio PGR-C-196-2024, mediante el cual atendió una consulta presentada por el Banco Central de Costa Rica en conjunto con la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) sobre el esquema de funcionamiento de los Proveedores de Servicios de Pago en el SINPE, producto del cual se requiere realizar algunas modificaciones al Reglamento del Sistema de Pagos para atender los señalamientos del ente procurador.
- C. La Ley 7786 en sus artículos 15 y 15 bis tipifica algunas actividades como: *operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares; operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales; transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros; remesas de dinero de un país a otro; operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero; medios alternativos de transferencias financieras*, entre otras, y que son las actividades producto de las cuales, los Proveedores de Servicios de Pago reciben dineros de sus clientes para posteriormente, brindarles servicios de pago, transferencias y otros, por lo que requieren mantener un registro individualizado de los dueños de estos dineros.
- D. Que la Procuraduría General de la República en su criterio PGR-C-196-2024, señala que:

“... el artículo 2 de la Reglamentación a los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley n.º7786 (Decreto Ejecutivo n.º41016-MP-MH-MSP-MJP) en la definición que hace de las APNFD (Actividades y profesiones no financieras), **hace una concreción adicional respecto a que la actividad de administración del dinero, cuentas bancarias, ahorros, valores u otros activos del cliente lo es por el monto inferior a la cuantía significativa que determine la SUGEF (inciso 2.e.ii) ...**”

Es así como, la SUGEF, en su reglamento CONASSIF No.1450-2018, determinó:

“operaciones financieras realizadas o proyectadas por cualquier sujeto obligado, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a EUA\$400.000,00 (cuatrocientos mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera, vigente a la fecha de la evaluación, **lo cual se considera como cuantía significativa**”

Indicando en ese artículo, además, “Administración de recursos”, entendiéndose por tal el: **“Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos”**.

Ante esto la PGR señala que:

“De lo visto hasta ahora, importa recapitular que **existe un reconocimiento normativo expreso (por ley y reglamento) de la actividad de captación de recursos del público que no es la intermediación financiera, ni en cuenta corriente o de ahorros a la vista y, por ende, que no es objeto de reserva legal,** como sucede con la administración de recursos de terceras personas **para prestar servicios de pago por orden del dueño de los fondos. Con lo cual, se permite que otras personas que no son entidades bancarias o intermediarios financieros autorizados puedan participar de ese tipo de operación tomando recursos del público para administrarlos,** sujetos a ciertos requisitos y a la supervisión de la SUGEF.”

Finalmente, la PGR concluye que, **“los PSP en la concepción que de estos maneja el Reglamento del Sistema de Pagos como afiliados al SINPE, pueden llevar a cabo actividades de transferencias de fondos, remesas, procesamiento de pagos y cobros comerciales o cualquier otra actividad que requiera la movilización de fondos propios o de terceros, en la medida que ello no suponga abrir y mantener cuentas corrientes o de ahorros a la vista de sus clientes”**

- E. La PGR en su criterio señala que, **“...no encuentra problema en la posibilidad de los PSP de conectarse al SINPE,** como reflejo natural de la innovación tecnológica que está experimentando el sector financiero, entre muchos otros sectores económicos, **ni el**

empleo del IBAN en el trazado del trayecto de los fondos dinerarios movilizados; tan solo en que mantengan a la vista recursos percibidos de sus clientes en una suerte de cuenta corriente o de ahorros, ...”

- F. En el mercado existen otras entidades que operan de forma similar a los PSP, que reciben dinero de sus clientes y que por reserva de ley no pueden abrir una cuenta corriente o de ahorros a la vista, y, aun así, mantienen estos recursos en una cuenta individualizada para atender el fin específico indicado por su cliente. Ejemplo de lo anterior son las entidades de custodia que de conformidad con la Ley 7732 pueden custodiar y administrar valores y efectivo de sus clientes en cuentas independientes, para lo cual la SUGEVAL, mediante el Acuerdo SGV-A-224, artículo 2, autorizó lo siguiente:

Artículo 2. Administración del efectivo

El efectivo custodiado por cuenta de clientes debe ser mantenido en las cuentas de reserva en el Banco Central de Costa Rica pertenecientes al custodio que asuma la responsabilidad por la liquidación ante el Sistema de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV), y debidamente individualizado a nombre de cada titular en los sistemas de registro internos del custodio.

- G. Se hace necesario mejorar la regulación aplicable a los Proveedores de Servicios de Pago, en apego a lo señalado por la PGR, para lo cual se considera adecuado definir la “Cuenta de Administración de Recursos” (CAR) y las condiciones de funcionamiento de estas, como la figura a utilizar en el SINPE por este tipo de participantes, para brindar a sus clientes los servicios derivados de las actividades autorizadas a estos por la Ley 7786.
- H. Como parte del proceso de evolución derivado de la habilitación de los “proveedores de servicios de pagos” como participantes en el SINPE y con la finalidad de proteger los recursos monetarios de los ciudadanos que utilizan los servicios de estas empresas, se considera conveniente requerirle a estas entidades que los saldos de estos recursos recibidos de terceros para los fines de las actividades económicas definidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, sean mantenidos en el Banco Central, en forma de depósitos en cuenta corriente.
- I. El artículo 16 bis del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada establece que el BCCR debe desarrollar y administrar un padrón de Cuentas de Expediente Simplificado (CES) sobre la plataforma del SINPE, el cual funcionará como un registro centralizado de todas las CES abiertas por las entidades financieras a sus clientes y como herramienta de control para asegurar el buen uso del sistema CES. El artículo establece expresamente la competencia del Banco Central de Costa Rica, como ente regulador del sistema de pagos de reglamentar la estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento de las CES.

- J. La Comisión Interinstitucional para Enfrentar los Fraudes Electrónicos y Amenazas de Ciberseguridad integrada por representantes de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras (CBF), el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), recomendó al BCCR establecer controles en el proceso de apertura de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), con el fin de prevenir el uso indebido de estas. Se recomendó regular que un cliente no disponga de más de una CES en todo el sistema financiero, para lo que se requiere modificar el esquema de operación del Padrón Único de Cuentas (PUC), de modo que este opere mediante un registro en línea de cada apertura o cierre de las cuentas de fondos (cuenta corriente, cuenta de ahorro, CES y otras cuentas de fondos) y las cuentas de administración de recursos (CAR). Este registro de cuentas en línea les permitirá a las entidades que abren cuentas a sus clientes, controlar, en el caso de las CES, que no se le abra una CES a un cliente que ya dispone de al menos una cuenta de fondos en el sistema financiero.
- K. El Padrón Único de Cuentas (PUC) se modifica en su origen, de forma tal que las entidades emisoras de cuentas de fondos y cuentas de administración de recursos deben registrar la apertura y cierre de esas cuentas en el PUC, no solo para cumplir con la recomendación indicada en el considerando anterior; sino también para apoyar el cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 2, inciso c) y la función esencial señalada en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558; a efectos de que el BCCR pueda a través de la información del padrón conocer la evolución del Sistema Nacional de Pagos, por medio de indicadores como el nivel de bancarización del país.

dispuso:

1. Modificar el *Reglamento del Sistema de Pagos* conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 2, modificar e incluir las siguientes definiciones:

- **Cuentas:** se refiere a las cuentas de fondos y a las cuentas de administración de recursos.
- **Cuenta de fondos:** cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CES y otras cuentas de naturaleza similar a estas, emitidas por los bancos y las entidades autorizadas por leyes especiales.
- **Cuenta de Expediente Simplificado (CES):** cuenta de fondos que pueden abrir las personas físicas mediante un trámite simplificado.
- **Cuenta de administración de recursos (CAR):** cuenta derivada del acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos. En esta cuenta se registra y contabiliza, el dinero en moneda nacional o extranjera recibido por el Proveedor

de Servicios de Pago a nombre de su cliente, para la ejecución de las operaciones de pago, transferencias y otros servicios autorizados según la Ley 7786.

- **Cuenta SINPE:** cuenta emitida por el BCCR para las entidades que participan en el SINPE.
- **Código IBAN (International Bank Account Number):** codificación estandarizada utilizada por los afiliados, para asociar de forma única a instrumentos financieros provistos a sus clientes, para que estos clientes puedan recibir pagos por medio del SINPE (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de administración de recursos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas de custodia de dinero y cualquier otro producto o servicio financiero).
- **Proveedores de servicios de pago:** persona jurídica nacional que realiza actividades de pago, transferencias y otros servicios autorizados según la Ley 7786.

Artículo 6. Proveedores de servicios de pago (PSP). Persona jurídica nacional que realiza actividades de pago, transferencias y otros servicios autorizados según la Ley 7786, que operan en el mercado como afiliado del SINPE.

Estas empresas deberán estar inscritas ante la Sugef para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 15 y artículo 15 bis) de la Ley 7786. Esto constituye una condición necesaria para que el BCCR otorgue y mantenga la autorización de proveedor de servicios de pago.

Los PSP deben mantener en custodia en el BCCR, el 100% de los recursos monetarios recibidos de terceros, originados en las actividades económicas definidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

LIBRO XXXVI PADRÓN ÚNICO DE CUENTAS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 472. Definición del servicio. Padrón Único de Cuentas (PUC) es el registro centralizado de la totalidad de las cuentas abiertas a los clientes por parte de las entidades emisoras de cuentas de fondos y de cuentas de administración de recursos.

Artículo 473. Naturaleza del padrón. El PUC es administrado por el BCCR para el registro de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de expediente simplificado, cualquier otra cuenta de fondos y cuentas de administración de recursos, para cumplir con el objetivo establecido en el artículo 2, inciso c), la función esencial señalada en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558 y la Ley 7786.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 474. Participantes del servicio. En el PUC pueden ser usuarios las áreas de atención al cliente, las Oficinas de Cumplimiento y las áreas que apoyan los procesos de control de los afiliados nacionales al SINPE, la información a la que tienen acceso se limita a conocer si un cliente ya dispone de una cuenta de fondos en el sistema financiero. Además, podrán participar las autoridades judiciales y administrativas competentes y supervisoras definidas en la Ley N.º 7786, así como cualquier otra entidad que tenga las potestades legales para consultar esta información. El BCCR utilizará la información disponible en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 2, inciso c), y la función esencial establecida en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558.

CAPÍTULO III **DEL REGISTRO DE CUENTAS**

Artículo 475. Registro de cuentas. Los emisores de cuentas deberán registrar en el PUC, en línea, toda apertura y cierre de cuentas que realicen a sus clientes. El BCCR deberá proveerle a los emisores de cuentas la funcionalidad de consulta en línea al PUC para que verifiquen si un cliente ya tiene alguna cuenta registrada.

CAPÍTULO IV **DE LAS CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES)**

Artículo 476. Definición. Cuentas de Expediente Simplificado (CES) son cuentas de fondos que pueden abrir las personas físicas mediante un trámite simplificado.

Artículo 477. Emisores de CES. Podrán emitir CES en Colones, Dólares Estadounidenses y Euros los bancos y las entidades autorizadas por leyes especiales.

Artículo 478. De la naturaleza de las CES. Las CES son creadas con el propósito de promover la inclusión financiera en el país.

Artículo 479. Aplicación de régimen simplificado. Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CES estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física, excepto su documento de identificación al momento de la apertura de esta.

La información que se les requiera a los titulares de las CES para la apertura y administración de dichas cuentas, en virtud de la aplicación de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, será solamente la establecida por el presente libro y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 480. De la debida diligencia de las CES. Posterior a la apertura de una CES, la entidad financiera es responsable, a partir del comportamiento transaccional de la cuenta, de

establecer el perfil de riesgo del cliente, de conformidad con el modelo de categorización de riesgo que, para efecto de cumplir con los alcances de la Ley 7786 y su normativa conexa se encuentre vigente en la respectiva entidad. En caso de que el tipo de CES asignado al cliente no corresponda con su perfil de riesgo, deberá reclasificar dicha cuenta y aplicar los controles respectivos.

Artículo 481. Requisitos de apertura.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta: el cliente de forma presencial deberá presentar su cédula de identidad, DIMEX, DIDI, TIM o pasaporte en cualquiera de los canales autorizados para la apertura y activación de la cuenta. En el caso de menores de edad nacionales, la entidad financiera deberá verificar la inscripción en el padrón de nacimientos del Registro Civil, si la persona no dispone del TIM, además, se requiere el consentimiento del padre o tutor para la apertura de la cuenta para los menores, ya sean nacionales o extranjeros.
- b) Canales autorizados para la apertura y activación de la cuenta: agencias, sucursales, corresponsales financieros, canales transaccionales autenticados o por parte de un agente autorizado de la entidad financiera. Podrán utilizarse canales electrónicos para la solicitud de apertura de la CES, pudiendo activarse para su uso estas cuentas, únicamente en caso de clientes regulares y si la solicitud se hace desde un canal transaccional autenticado.
- c) Información requerida del titular de la cuenta: nombre completo, número y tipo de documento de identificación. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite mensual máximo de depósitos en la cuenta: un millón de colones o su equivalente en otras monedas.
- e) Cantidad de CES: se podrá emitir solo una CES por persona, siempre que esta no disponga ya de una cuenta de fondos en el sistema financiero.

Artículo 482. Condiciones para el funcionamiento de las CES. En adición a los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el presente libro, los emisores deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Canales transaccionales habilitados para el cliente. Los emisores deben garantizarles a sus clientes acceso a todos los canales de distribución de servicios dispuestos para el uso de medios e instrumentos de pago.
- b) Control de CES emitidas. Previo a la apertura de una CES, los participantes deberán revisar contra el padrón del BCCR, si el solicitante ya posee una cuenta de fondos en el sistema financiero, debiendo rechazar la solicitud, si este ya tiene una cuenta de estas.

- c) Cobro de comisiones. No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de la CES. No obstante, el participante podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la CES, conforme con sus políticas internas de precios.
- d) Verificación de la identidad del cliente. La entidad financiera deberá validar de forma robusta la identidad del cliente utilizando para ello el documento de identificación presentado, de modo que se tenga total certeza de que la CES que se active pertenezca a la persona que está presentando el documento, para lo cual podrá utilizar las fuentes oficiales disponibles. La CES no podrá ser activada hasta que la entidad financiera haya realizado este proceso de validación.
- e) Monitoreo del cliente. Para las CES aplican los mismos procedimientos de seguimiento y monitoreo transaccional dispuestos por el participante para el resto de las cuentas de fondos que administra.
- f) Conservación y custodia de registros. El emisor que apertura la CES deberá mantener y custodiar la información del cliente, incluida la de sus operaciones, durante la relación comercial y hasta por un periodo mínimo de cinco años después de finalizada dicha relación.
- g) Traslado de CES. En caso de que un cliente desee abrir su CES en otra entidad financiera, la entidad receptora de la CES deberá instruir al cliente para que gestione el cierre de su CES vigente, previo a solicitar la apertura de la nueva CES.

El participante deberá reclasificar las CES de los clientes, cuando sus perfiles pierdan la condición de riesgo bajo.

CAPÍTULO V **DE LAS CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS (CAR)**

Artículo 483. Definición. Cuenta derivada del acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos. En esta cuenta se registra y contabiliza, el dinero en moneda nacional o extranjera recibido de un cliente por un Proveedor de Servicios de Pago, para la ejecución de las operaciones de pago, transferencias y otros servicios autorizados según la Ley 7786.

Artículo 484. Emisores de las CAR. Pueden emitir CAR los Proveedores de Servicios de Pago, que realizan actividades tipificadas en la Ley 7786, que reciben dinero del público y lo registran y almacenan en cuentas de administración de recursos, mediante el uso de tecnología, tal como aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital. Este tipo de entidad es distinta a un banco

y a cualquier otra entidad regulada por el CONASSIF o supervisada por las Superintendencias, salvo en lo que corresponde a la supervisión que ejerce SUGEF en materia de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 485. Condiciones de funcionamiento de la CAR. Las CAR emitidas por los Proveedores de Servicios de Pago deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los dineros recibidos son propiedad de los clientes, por lo tanto, no pueden ser utilizados para ningún tipo de gasto del PSP, ni para realizar algún tipo de inversión, ni conceder créditos de ningún tipo, ni cualquier otra actividad no tipificada en la Ley 7786 para este tipo de entidades.
- b) Registrar los dineros recibidos como pasivos en CAR individualizadas a favor de cada uno de sus clientes.
- c) Mantener los dineros recibidos de parte del cliente 100% disponibles en todo momento, para atender las instrucciones de pago, transferencias u otro tipo de servicio, de conformidad con lo indicado por este, y en apego a las actividades tipificados en la Ley 7786.
- d) No pagar a los clientes intereses o algún tipo de rendimiento o beneficio económico de cualquier naturaleza por el dinero que estos hayan acumulado en el tiempo o que tenga registrado a su nombre en un momento dado.
- e) Cerrar la CAR y reintegrar al cliente el saldo de los recursos, cuando la cuenta presente una inactividad transaccional por más de 180 días naturales.

CAPÍTULO VI **DE LA INFORMACION**

Artículo 486. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información registrada en el PUC, puede utilizarla para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 2, inciso c), y la función esencial establecida en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558; ello sin perjuicio de las potestades de acceso a esa información que poseen las autoridades judiciales y administrativas competentes y los órganos supervisores, conforme con la Ley 7786 y cualquier otra Ley aplicable, así como su normativa conexas. La información del PUC a la que tendrán acceso los afiliados al SINPE se limita a conocer si un cliente ya dispone de una cuenta de fondos en el sistema financiero.

Artículo 487. Información de control para las ayudas sociales. Para el caso de las ayudas sociales el Ministerio de Hacienda y cualquier otra institución pública que brinde ayudas sociales tendrán acceso a la información para fines de control, siempre que disponga de la

debida autorización de parte del beneficiario de la ayuda social para consultarla por medio del PUC.

TRANSITORIO I. Las entidades emisoras de cuentas de fondos y de cuentas de administración de recursos deberán habilitar sus sistemas para que registren en el PUC, en línea, la apertura y cierre de estas cuentas, así como el inventario actual de cuentas de fondos distintas a CES, a más tardar 6 meses después de que el BCCR habilite la nueva versión del PUC en el SINPE.

TRANSITORIO II. Las entidades que tengan CES 1 y CES 2 deberán reclasificarlas como CES, mientras que las CES 3 deberán reclasificarlas como cuentas tradicionales o bien proceder con su cierre. Asimismo, las entidades deberán gestionar con aquellos clientes que tengan más de una CES, el cierre de estas para cumplir con la disposición de mantener como máximo una CES por cliente en todo el sistema financiero. Lo anterior a más tardar 6 meses después de que el BCCR habilite la nueva versión del PUC en el SINPE.

2. Dada la modificación e inclusión que se hace de las definiciones de Cuenta, Cuenta de Fondos, Cuenta de Administración de Recursos, Cuenta SINPE y Código IBAN, ajustar el Reglamento del Sistema de Pagos en todos los artículos en donde se utilicen estas acepciones.
3. Reenumerar los artículos del Reglamento del Sistema de Pagos a partir del artículo 492 (incluido) actual, dada la eliminación de algunos artículos del Libro XXXVI Padrón Único de Cuentas.”

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Celia Alpízar Paniagua
Secretaria General interina